

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, del 17 de noviembre de 1983.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan José Mendoza Eusebio.

Abogado: Dr. Noe Sterling Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Mendoza Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, cédula de identificación personal No. 235808, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte, No. 12, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de noviembre 1993, a requerimiento del Dr. Noe Sterling Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Juan José Mendoza Eusebio, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266 y 382 del Código Penal, modificado este último por la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, Gaceta Oficial 5595 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 29 de octubre de 1981, fueron sometidos a la acción de la justicia, Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez, imputados de haber violado los artículos 265, 379 y 381 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de Danilo Bello, Ruddys Alfonso Estepan y José Francisco Bello; además, fueron sometidos por el mismo hecho Ciano Rodríguez Vicente (a) Rumbón y Luis Nicolás Fernández (a) Luisito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan para que instruyera la sumaria correspondiente, el 1ro. de febrero de 1982, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso, cargos e indicios suficientes para considerar a los nombrados Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez (a) Maní, ambos de generales que constan en el proceso, culpables del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores y violación al artículo 382, del Código Penal, cometido en perjuicio de la Casa de Cambio La Nazarena, en esta ciudad, en fecha 17 de octubre del año 1981; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal

correspondiente, a los nombrados Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez (a) Maní, para que allí sean juzgados conforme a la ley, por dicho crimen;

TERCERO: Que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de ley, tanto al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, así como a los procesados y a la parte civil, si la hubiere, para los fines procesales; **CUARTO:** Que el infrascrito secretario proceda a pasar al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, un estado de los documentos y objetos que forman el aludido proceso, previo inventario de los mismos, una vez expirado al plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan para conocer del fondo de la inculpación, no pudo decidir sobre el caso, puesto que, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 25 de agosto de 1982, se decidió: **“PRIMERO:** Ordenar la declinatoria por causa de seguridad pública, en la causa seguida a Juan José Mendoza Eusebio y María Estela Salcedo Ramírez, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana a la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Ordenar que la sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”; d) que una vez apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del asunto, el 11 de enero de 1983, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Juan José Mendoza Eusebio, de generales anotadas inculpado de violación al artículo 382 del Código Penal, en perjuicio de la Casa de Cambio "La Nazarena", en consecuencia se condena a cinco (5) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463 escala tercera del Código Penal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara no culpable a la nombrada María Esther Salcedo Ramírez (a) Mamí, de generales anotadas de los hechos que se le imputan, violación al artículo 382 del Código Penal, en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas se declaran las costas de oficio"; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el acusado Juan José Mendoza Eusebio, la parte civil constituida, señor Ramón Danilo Bello Orozco y el Procurador General de esta Corte de Apelación, en fecha 13 y 8 de los meses de enero y febrero, del año 1983, contra la sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el desglose del expediente en lo que respecta a la coacusada María Esther Ramírez (a) Mamí, a fin de que se le siga un procedimiento en contumacia; **TERCERO:** Modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al acusado Juan José Mendoza Eusebio, y en consecuencia esta Corte de Apelación, condena a dicho acusado a veinte (20) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Danilo Bello Orozco, en contra del coacusado, Juan José Mendoza Eusebio; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al coacusado Juan José Mendoza Eusebio, a una indemnización ascendente a la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), en favor de la parte civil constituida señor Ramón Danilo Bello Orozco, por los daños morales y materiales sufridos por éste por el hecho delictuoso puesto a cargo de dicho acusado; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al acusado Juan José Mendoza Eusebio, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al indicado acusado al pago

de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan José Mendoza Eusebio, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Juan José Mendoza Eusebio, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado Juan José Mendoza Eusebio, en relación a los hechos puestos a su cargo, confesó ante las jurisdicciones de instrucción y de juicio, respectivamente, que participó activamente en la comisión de los mismos, al declarar, “que ciertamente se reunió en la ciudad de Santo Domingo con Manuel Pérez Veloz y Ciano Ramírez, para planificar e ir a la ciudad de San Juan de la Maguana con el propósito de cometer un atraco en la casa de cambio La Nazarena, propiedad de la parte civil constituida señor Ramón Danilo Bello Orozco; b) que una vez situados en el lugar de los hechos, y después de haber despojado de su vehículo al chofer José Peña Valenzuela, a quien dejaron amarrado en un monte próximo a la ciudad de San Juan de la Maguana, entraron a la citada casa de cambio, armados con revólveres, y consumaron el atraco, apoderándose del dinero existente y golpeando a una de las personas que atendía el negocio; c) que una vez consumado el hecho, emprendieron la fuga en el vehículo que le había sustraído violentamente a José Peña Valenzuela; siendo perseguidos y alcanzados por agentes de la Policía Nacional destacados en la ciudad de San Juan de la Maguana, donde después de un intercambio de disparos resultaron muertos Manuel Pérez Veloz y Ciano Ramírez. Juan José Mendoza Eusebio se entregó, conjuntamente con María Estela Salcedo Ramírez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de Asociación de Malhechores y de Robo con Violencia, previstos y sancionados por los artículos 265, 266 y 382 del Código Penal, con penas de 5 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Juan José Mendoza Eusebio, a 20 años de trabajos públicos, hoy reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el hecho imputado al recurrente, produjo daños morales y materiales a la persona agraviada constituida en parte civil, señor Ramón Danilo Bello Orozco, que la Corte a-qua apreció soberanamente su resarcimiento en la ciudad indicada en la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, al condenar al acusado Juan José Mendoza Eusebio al pago de tal indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Mendoza Eusebio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do